

**Caracas, 1ro de abril de 2024**  
**Escrito de consideraciones y peticiones**  
**caso quiebra y liquidación Banco del Orinoco NV<sup>1</sup>**  
**Ref: No. Cur201903648**

**Ciudadano**

**Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao.**

**Presente.**

Nosotros, Carlos Calderón Arias y Roberto Hung Cavalieri, abogados venezolanos, identificados con las cédulas de identidad venezolana 3.186.784 y 10.807.685, pasaportes Nos. 164829217 y 099465696, y número de Inpreabogado Nos. 12.441 y 62.741, actuando en nuestra condición de mandatarios de acreedores cuyos derechos se hayan representados y reconocidos en el presente procedimiento; habiendo sido publicado por la sindicatura la lista de acreencias reconocidas provisionalmente, así como la consignación por parte de las accionistas de la fallida, las sociedades mercantiles Cartera de Inversiones Venezolanas C.A., y Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., identificadas en adelante como sus propios representantes refirieran en el Plan de Composición como “Grupo Cartera”, una propuesta o proyecto de acuerdo o “Plan de Composición”, con ocasión a la reunión de verificación de acreedores convocada y celebrada el día once (11) de diciembre de 2023; y con vista a la reunión de acreedores del 27 de mayo de 2024, procedemos a consignar el presente escrito contentivo de peticiones que han de ser resueltas con anterioridad a cualquier proceso de deliberación y toma de decisiones con ocasión a los Planes de Composición o acuerdos de pago presentados o por presentarse por la deudora fallida y sus accionistas, que se desarrolla de la siguiente manera:

**1.- Sobre la reunión de Acreedores, informe del síndico y la situación actual de la quiebra.**

---

<sup>1</sup> Las traducciones al inglés y al holandés de este documento se han realizado con la asistencia de Inteligencia Artificial. En caso de discrepancias en su interpretación se deberá tener en cuenta el idioma original de redacción, que es el español.

The English and Dutch translations of this document have been carried out with the assistance of Artificial Intelligence. In case of discrepancies in its interpretation, the original language of writing, which is Spanish, must be taken into account.

De Engelse en Nederlandse vertalingen van dit document zijn uitgevoerd met behulp van kunstmatige intelligentie. In geval van discrepanties in de interpretatie ervan moet rekening worden gehouden met de oorspronkelijke schrijftaal, namelijk het Spaans.

Como se refiriera, en fecha 11 de diciembre de 2023 tuvo lugar en la Sala de Audiencias del Tribunal de del Primera Instancia de Curazao, la reunión de acreedores en la que si bien no se efectuaron deliberaciones de fondo sobre el “Plan de Composición” presentado por “Grupo Cartera”, fijándose dicha oportunidad para el día 27 de mayo de 2024, pudieron extraerse del contenido de las intervenciones de los asistentes y del informe presentado por VANEPS en esa misma fecha, en la persona de Michiel Gorsira, y que es del conocimiento de este Tribunal, muy importes hechos que procedemos a indicar para luego desarrollar y formular las correspondientes peticiones:

1.1.- Para la fecha de la quiebra, el saldo total de las acreencias del BdO era de USD 892 millones (aprox.) de los que se habrían verificado USD 825.240.000,00 (aprox.).

1.2.- Informa el síndico que BdO y sus accionistas “Grupo Cartera”, existe una cartera de inversión con valor nominal para la fecha de quiebra de USD 1.500 millones, administrado por tres custodios.

1.3.- Que según declaraciones del “Grupo Cartera”, a noviembre de 2023, ésta mantendría únicamente una sola cartera de inversiones de su propiedad en Farrington Asset Management en Singapur, con un valor nominal al 30 de septiembre de 2023 de USD 1,35 mil millones (aprox.) y valor de mercado de USD 1,06 mil millones (aprox.), lo que sería suficiente para satisfacer todas las acreencias (USD 892 – 825 millones. aprox.). Cartera de inversiones de la que se desconoce su naturaleza y composición, situación que generase que el Banco Central de Curazao y Sint Maarten señalase que la misma no pertenecía a BdO y que, en cualquier caso, BdO no tenía ningún control sobre ella.

1.4.- “Grupo Cartera” ha manifestado su deseo de celebrar acuerdos de composición amigable lo que hiciese mediante el “famoso” Memorándum de Entendimiento (MOU), comprometiéndose a: (i) pagará los costos de quiebra, ocurridos y futuros , (ii) ofrecer un acuerdo de acreedores, ( iii) informar sobre la cartera de inversión, y (iv) no movilizar ni disponer de la cartera, sin conocimiento del síndico.

1.5.- Existen asuntos relativos a la representación de los acreedores en cuanto a los mandatos presentados por mandatarios que pudieran solaparse, colidir, representar o existir un abierto conflicto de intereses que afectaría la validez de la representación.

1.6.- Existen aún acreencias por verificar. El síndico se pronuncia a favor de reactivar el proceso de registro de acreencias pendientes.

1.7.- En el proceso de quiebra existe solamente una única oportunidad para ofrecer y lograr celebrar un arreglo o composición que debe aprovecharse para lograr un acuerdo que resulte favorable para las partes.

1.8.- El Síndico sobre el plan propuesto señala que no se explican los motivos de denegación de homologación provistos en el Decreto de quiebra, no constando la garantía del cumplimiento de lo ofrecido, la cual debe existir, así como que no exista propuesta de pago en efectivo, ello especialmente ante la información suministrada por el “Grupo Cartera” que entre diciembre de 2023 y junio de 2024, así como que entre enero y noviembre de 2025, se vencerían y pagarían con sus intereses inversiones por papeles con valores de USD 217.109.700 y USD 125.275.000.

1.9.- Para el momento de la celebración de la reunión de acreedores existe únicamente USD 18.586,28 en la cuenta de quiebra, los gastos concursales pendientes eran de USD 480.379,36, sin incluir reclamaciones aun no certificadas y otros conceptos por causarse. La deuda total ascendería al momento a USD 807.703.989,04.

1.10.- Se conformó el Comité de Acreedores definitivo ratificándose a Herminio Nieto, abogado venezolano representante de un grupo de acreedores de BdO y Rafael Moscarella, representante del acreedor AllBank en Panamá, y designándose a Yasmir Pineda en sustitución del abogado Mirto Murray, como representante del “Grupo Cartera”, designación que si bien se identifica con lo manifestado por el síndico en cuanto a que ello brindaría “una plataforma formal para negociar el acuerdo final que ofrecerá Cartera..., (y)... también podría desempeñar un papel de guía y mediación como síndico...”, lo cual, compartimos en su finalidad, esta representación como posteriormente desarrollará con más detalles, considera que se estaría desvirtuando la propia naturaleza de los que es un Comité de Acreedores, principalmente al estar conformado por un representante de una deudora fallida que

como consta de todos los informes, no ha mostrado el mínimo cumplimiento de sus obligaciones, antes y durante el proceso, En todo caso, si la intención era la de fomentar el intercambio más directo entre acreedores y la deudora fallida para el avance de la gestión y análisis de las opciones de acuerdo, bien pudo designarse a dicha Sra. Pineda u otra como representante permanente del "Grupo Cartera" no solo ante el Comité, sino ante el tanto ante el síndico y el propio tribunal.

Con vista en todo lo anterior y habida cuenta del incumplimiento hasta la presente fecha por parte del Grupo Cartera de algunos de los compromisos por ellos ofrecidos, salvo la de presentar una oferta de acuerdo que resultó ser absolutamente inviable, hacemos del conocimiento del tribunal nuestras observaciones y peticiones con base en las premisas antes señaladas.

## **2.- Sobre el patrimonio, el destino de los depósitos del público y la cartera de inversiones de Banco del Orinoco NV. Falta de balance de liquidación.**

De manera muy especial ha de insistirse que desde que se acordase la liquidación del Banco, el 04 de octubre de 2019, y se designase al síndico liquidador, y posteriormente con la presentación del "Plan de Composición" y hasta la presente fecha, no consta balance de liquidación alguno del que se pueda verificar el estado del patrimonio afectado, el destino de los depósitos del público que a la fecha de la liquidación ascienden según lo informado por el síndico en la reunión de acreedores al menos a los USD 806.947.149,10 que fueron registrados provisionalmente el 11 de diciembre de 2023, y la titularidad de la cartera de inversiones que se indica supuestamente debió tener el Orinoco NV. como banco de inversión que fue, aspectos esenciales en este tipo de procedimientos, todo lo cual se confirma de las propias declaraciones del liquidador en su informe, que ponen en evidencia una situación muy grave no solo respecto del caso particular sino de la institucionalidad jurídica del sistema., particularmente por las consecuencia jurídicas que pudiesen tener lugar en caso de que en la audiencia del 27 de mayo de 2024 no se conformen las mayoría requeridas tanto en representaciones como en el monto de acreencias reconocidas, conforme a la ley de quiebras de Curazao y, en consecuencia, sea rechazado el plan de composición presentado por las accionistas de la fallida y deba considerarse una quiebra fraudulenta con las consecuencias legales que ello conlleva.

Genera a esta representación profunda preocupación que si bien se hacen tales afirmaciones en los informes y declaraciones del síndico de la supuesta existencia de dicha cartera, no haya sido posible verificar su composición y naturaleza en más de cuatro años durante los cuales se dispuso de los medios, en tanto que autoridad, para requerir las certificaciones de los entes que actuaron como custodios de una supuesta cartera de inversiones del ente en quiebra, conformándose simplemente el síndico a referir en el informe que tal información ha sido recibida de los representantes y accionistas de la fallida, el Banco del Orinoco NV.

De las declaraciones e informe del liquidador lo que consta es la existencia únicamente de USD 18.586,28 en la cuenta de quiebra, mientras que las deudas verificadas serían de USD 825.240.000,00 (aprox.), quedando aún acreencias por verificar, indicándose que según información suministrada por “Grupo Cartera”, existe una cartera de inversión de su propiedad con un valor nominal al 30 de septiembre de 2023 de USD 1,35 mil millones (aprox.) y valor de mercado de USD 1,06 mil millones, lo que sería suficiente para satisfacer todas las acreencias (USD 892 – 825 millones. aprox.), cartera que constaría con inversiones en valores cuyos vencimientos y próximos pagos serían efectuados entre diciembre de 2023 y junio de 2024, así como que entre enero y noviembre de 2025, lo que representarían liquidez por USD 217.109.700 y USD 125.275.000.

Como se ha dicho, el contarse en el presente procedimiento con un balance de liquidación elaborado con la rigurosidad requerida en un caso como es el que nos ocupa, sería determinante para cualquiera sea la su conclusión en la próxima reunión en sede del Tribunal fijada para el 27 de mayo, sea ésta mediante un Plan de Composición acordado o de cualquier otra forma, lo que cobra más importancia cuando la propia ley de quiebras aplicable establece tres supuestos en los que el Juez de la quiebra podría negar la aprobación del Plan, y que son: (i) Que los bienes de la masa, incluidas las cosas sobre las que se ejerce el derecho de retención, excedan significativamente la suma estipulada en el plan; y que en el presente caso por no existir el balance de liquidación del ente fallido, no se conoce como se ha señalado el patrimonio de la masa, por lo que tampoco puede determinarse si en efecto “excede significativamente” la que se estipule en el Plan presentado o cualquier otro; (ii) que el cumplimiento del acuerdo no esté suficientemente garantizado; que en el presente caso, y así como ha ocurrido con las obligaciones tanto del Grupo BOD y sus accionistas, y ahora el “Grupo Cartera”, no ofrecen no

solo suficientes garantías de cumplimiento, sino que no ofrece siquiera las mínimas garantías de conocer la calidad de las inversiones y su monto, y (iii) que el acuerdo se haya celebrado mediante fraude, favoreciendo a uno o más acreedores o con la ayuda de otros medios desleales, independientemente de que en ello haya cooperado el concursado u otra persona.

Debe en este sentido este Tribunal, ordenar al síndico presente un balance de liquidación del ente fallido antes de la fecha de la reunión pautada para el próximo 27 de mayo del que pueda apreciarse con exactitud el verdadero estado del banco llevado a quiebra y las disponibilidades a la vista e inversiones, de estas existir, con base el cual deberá tomar ese Tribunal las decisiones que procedan.

### **3. Sobre los “custodios” de la Cartera de inversiones.**

Sobre este aspecto es importante destacar tal como se hiciera en documento anterior, que supuestamente dicha cartera de inversiones que desde que se declarase la quiebra en octubre de 2019, jamás se ha sabido su existencia con precisión. El síndico no ha podido determinarla y, ni siquiera puede determinarse con el Plan de Composición, sino más bien queda en una más oscura situación. Es de resaltar que dicha cartera de inversión que estaría bajo “custodia” de tres firmas que serían: (i) Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.), que fuese sancionada por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay y luego liquidada<sup>2</sup>; (ii) VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, que no es la reconocida firma Internacional de Inversión Vistra, con presencia y operaciones globales, y (iii) FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur<sup>3</sup>, siendo esta última la que efectivamente sería la el único custodio de la presunta cartera., la cual sin embargo como lo refiere el propio síndico en su informe del 11.12. 2023, generó “...que el Banco Central de Curazao y Sint Maarten señalase que la misma no pertenecía a BDO y que, en cualquier caso, BDO no tenía ningún control sobre ella.”.

A criterio del síndico, la fallida y sus accionistas habrían manifestado que los títulos que conforman la cartera de inversiones, estarían en manos de los mencionados

---

<sup>2</sup> Disponible desde la página del Banco Central de Uruguay <https://www.bcu.gub.uy>  
[https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones\\_SSF/RR-SSF-2020-613.pdf](https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones_SSF/RR-SSF-2020-613.pdf)  
Disponible para su descarga desde la página del Banco Central de Uruguay <https://www.bcu.gub.uy>  
[https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones\\_SSF/RR-SSF-2022-475.pdf](https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones_SSF/RR-SSF-2022-475.pdf)

<sup>3</sup> <https://www.farringdon.com.sg/>

“custodios”, sobre las cuales como se afirmase, caben muchas dudas pues a la fecha a quien compete afirmar o desmentir en este proceso de quiebra la existencia, condición y cantidad de dicha cartera, es decir al síndico, no lo ha afirmado ni desmentido formalmente mediante el balance de liquidación que como se ha dicho no ha presentado. en consecuencia se desconoce si actualmente tales inversiones están siendo debidamente “custodiadas”, ya que como se ha referido, la primera de ellas, Welden Securities de Uruguay fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay y luego liquidada ; la segunda, Vistra International S.A. de Panamá no es la reconocida firma Internacional de Inversión Vistra, con presencia y operaciones globales, y al parecer, únicamente, la última de las mencionadas, habría tenido la efectiva custodia de dicha cartera pero aún falta determinar si es propiedad del Orinoco NV., más allá de que se desconoce la información necesaria sobre su composición y naturaleza.

Necesario y de gran importancia es a los fines de este procedimiento de quiebra el que con anterioridad a cualquier decisión sobre el Plan de Composición o cualquier otro acuerdo, el tribunal o el síndico realicen las gestiones de comunicación y búsqueda de información de estos “custodios”, así como de las autoridades que rigen la materia financiera como lo son la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay, la Superintendencia de Bancos de Panamá, y la Autoridad Monetaria de Singapur, la “Monetary Authority of Singapore (MAS)” , todo ello a los fines de conocer la situación de tales “custodios” en cuanto al cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento y sobre la existencia de la cartera de inversiones que menciona el “Grupo Cartera” pero que jamás ha presentado para su verificación.

No se ha informado a los acreedores y en tal sentido aquí se solicita, que bien el síndico o este Tribunal de la quiebra, se dirija y requiera vía rogatoria tanto a las empresas que habrían sido custodios de la cartera: (i) Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.); (ii) VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, (iii) FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur, así como la (iv) Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay, la información que posea sobre tales carteras de inversiones, todo lo cual permitirá dilucidar definitivamente si existe o no cartera de inversiones propiedad del Orinoco NV o si estaría a nombre de sus accionista, o de algún tercero, ello con el agravante de que se desconoce como

habría sido pasado del activo y titularidad de la fallida a sus accionistas y otros, pudiendo dar lugar a responsabilidades sin duda de carácter penal de quienes hicieron esos traspasos.

#### **4. Sobre la propuesta del “Plan de Composición”. Imprudencia de liberación de responsabilidad.**

Como resultase de la reunión de acreedores celebrada en diciembre de 2023 en la que se fijase nueva oportunidad para el 27 de mayo de 2024 y para la cual habrá de presentarse una nueva propuesta de Plan de composición que sea más realista y que cuente con las debidas garantías para su cumplimiento, no obstante puedan presentarse al Comité de Acreedores, y de éste al Síndico y al “Grupo Cartera”, por parte de los acreedores y sus representantes propuestas para que sean tomadas en consideración y evaluadas por la deudora fallida y sus accionistas en el “Plan de Composición”, tomando en cuenta las condiciones ofrecidas en el ejemplar presentado en diciembre a modo referencial principalmente respecto de temas financieros, se pudieron extraer condiciones o elementos que en modo alguno pueden ser aceptados desde un contexto eminentemente lógico / jurídico como lo es la condición allí contenida mediante la cual se pretende que la deudora fallida, sus accionistas, directores, y otros terceros, incluyendo al síndico de la quiebra, en los que han de considerarse no solo todas las personas y empresas que conforman el denominado “Grupo Cartera” a las que además ha de incluirse a otras personas y empresas relacionadas que bien podrían denominarse en adelante “Grupo Vargas”, y que posteriormente se desarrolla, resulten exentas y liberadas absolutamente de cualquier responsabilidad, lo cual así resultaría de ser aprobado el plan de composición presentado incluso si no son cumplidas las condiciones previstas en el plan que en definitiva se presente posteriormente, especialmente si no cuenta con las garantías mínimas, todo lo cual se agrava aún más como lo referimos anteriormente, al no conocerse el balance de liquidación, así como la verificación de la existencia y composición de la supuesta cartera de inversiones.

Presentada la propuesta de “Plan de Composición” por los accionistas de la deudora fallida como lo es el Banco del Orinoco N.V., habiendo sido presentado el mismo a nuestros representados, resulta simplemente inaceptable en los términos planteados, lo cual ha sido manifestado tanto por nosotros mismos mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2024, dirigido al comité de acreedores, como por algunos de nuestros

patrocinados a quienes se les ha hecho llegar su contenido, todo ello ante la falta de transparencia en el destino de los depósitos de los terceros y del patrimonio del ente al no presentarse balance de liquidación, la composición de las supuestas inversiones de las accionistas del ente quebrado que se señala existen y que respaldan el Plan de Composición, y que también supuestamente superan las deudas, ya que si fuera ello cierto, simplemente debían liquidarse de inmediato y no como se pretende en cinco (5) años plazo, y pagar así la totalidad de las acreencias aspecto éste que no es parte de la propuesta, circunstancia que algunos de nuestros representados simplemente manifiestan que lo perciben como una burla y que en modo alguno aceptan que se vote por su aceptación, ello además de que no existen garantía alguna de cumplimiento, lo cual también advierte el mismo síndico en su informe, situación de absoluta irregularidad que ha sido verificada incluso desde 2,5 o 3 años antes que se declarara la quiebra, cuando el BdO estaba en notable incumplimiento de sus obligaciones frente más de 200 titulares, además, el propio Banco Central de Curazao y Sint Maarten, habría advertido dichas irregularidades e incumplimientos, incluso sobre la utilización de documentos forjados, como en efecto se pronunció en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante Comunicado de prensa No. 2019-040 del 04 de octubre de 2019, al afirmar que:

*“El Tribunal de Primera Instancia concluyó que **BDO había utilizado documentos falsos a fin de corroborar su posición financiera y, por lo tanto, consideró fundadas las serias dudas que tenía el CBCS sobre la posición financiera de BDO.***

*Varios reguladores extranjeros tomaron medidas similares posteriormente en contra de bancos que pertenecen al mismo grupo que BDO.*

*Mientras estaba vigente la medida de emergencia, el CBCS pudo constatar que la posición financiera de BDO era deplorable. El supuesto patrimonio que presentaba BDO al CBCS y a los auditores parece ser inexistente. El CBCS pudo establecer que los activos de la institución son sumamente limitados, mientras que, por otro lado, las deudas que tiene son sustanciales.” (Resaltado nuestro)*

Irregularidades e incumplimientos que luego, durante todo el procedimiento de quiebra en el que no se honrara el suministrar la información relevante para la quiebra que insistimos principalmente para la elaboración del balance de liquidación y conocer la composición de la cartera de inversión que se dice existe sin embargo no ha podido comprobarse, así como tampoco se ha cumplido con el pago de los gastos de la quiebra.

Un aspecto que alarma y preocupa del “Plan de Composición”, en los términos planteados, y lo repetimos una vez más, es que de resultar aceptado desde ese mismo

momento se estaría eximiendo y liberando al Banco del Orinoco N.V., a sus directores, accionistas y empresas relacionadas al “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” así como al síndico de toda responsabilidad, con lo que, en caso de incumplimiento del mismo plan, no existiría fórmula jurídica para exigir responsabilidad alguna, lo cual es absolutamente inaceptable por nuestros representados. En este caso alertamos lo improcedente y temeraria de dicha propuesta pues sorprende que sea un Plan de Composición que no prevea, siquiera, garantías suficientes de cumplimiento, y menos aún, en el que se contempla desde su suscripción y con anterioridad a su ejecución y cumplimiento eximir de toda responsabilidad a la fallida, y a todos aquellos quienes mucho tienen que aclarar incluido al mismo síndico cuya intervención deja mucho que desear, razón por la cual ha de rechazarse su aprobación, más cuando ha sido continuado y demostrado el comportamiento y contumacia del banco fallido, sus representantes y accionistas, “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” como fue advertido por el Banco Central, y seguramente por el propio Tribunal de no lograrse un Plan de composición sensato.

##### **5. Sobre las acreencias pendientes de verificación, publicación de información, relación de acreedores y la inclusión de nuevos acreedores.**

Consta del procedimiento y así se ha referido el síndico en sus declaraciones, que se habrían efectuado en Venezuela publicaciones informando a los interesados en dicha liquidación, fundamentalmente a los acreedores, publicaciones estas que habría efectuado la propia deudora.

Ante tales afirmaciones, esta representación llevó a cabo las investigaciones necesarias y no pudo conocer ninguna publicación o material informativo dirigido a los depositantes distintas a las efectuadas por esta representación y algunas publicaciones de otros de los representantes que asistieron a la reunión de acreedores, pero no desde la sindicatura de la quiebra o de la deudora que tuviera el alcance que a esta clase de procedimientos universales le son propios como que sea amplio y masivo, por el contrario, en los medios de comunicación masivos no se ha hecho promoción alguna, existiendo un grave silencio en el tratamiento de esta clase de acciones colectivas, verificándose nuevamente como la deudora fallida, representantes y sus accionistas “Grupo Cartera / Grupo Vargas Irausquín” incumple groseramente sus obligaciones que le son propias de este procedimiento.

### **5.1.- Sobre la difusión y publicación de información en Venezuela.**

Ante la falta de publicidad y promoción de la información dirigida a depositantes y demás interesados en este proceso de liquidación, formalmente solicitamos que se le indique al síndico que, independientemente a la responsabilidad de tener que sufragar la deudora fallida dichos gastos de publicidad y promoción, procesada a informar suficientemente el estado del proceso con colaboración del Comité de Acreedores, y demás interesados como lo son los representantes de los acreedores, para de esa manera contar con mayor eficiencia, especialmente cuando tienen algunos de los representantes tanto acceso a medios de comunicación tradicionales, así como a otros canales de difusión como redes sociales, como es nuestro caso.

Dicho lo anterior, le solicitamos a este Tribunal y al Síndico, a los fines de traer al procedimiento de quiebra y liquidación a más personas que debieron haber sido convocadas y notificadas a fin de que presenten sus acreencias, se realicen publicaciones en medios de comunicación de amplio alcance, y para lo cual esta representación, y seguramente un importante número de apoderados de otros acreedores, estaríamos dispuestos a colaborar con la logística necesaria, ello ante la importancia que tiene en el procedimiento de quiebra la más precisa determinación de los pasivos de la fallida, tanto para la determinación y suficiencia o no del patrimonio para cubrirla, y en especial para la más exacta determinación de los derechos de voto en Junta de Acreedores que conforme al artículo 140 de la Ley de Quiebras establece las proporciones entre números de acreedores y de acreencias, y de esta manera evitar decisiones viciadas que puedan afectar su validez.

### **5.2.- Sobre la lista de los acreedores, inscripción de nuevos acreedores, publicación y protección de su identidad.**

Como se expusiera y así consta en el proceso de liquidación, existe un importante número de acreencias aún no verificadas, siendo algunas de ellas ya presentadas pendientes de confirmación entre las que se encuentran las presentadas por esta representación, así como otras que irán surgiendo semana a semana, especialmente de llevarse a cabo las actividades de publicidad y promoción como se indica en la parte anterior.

En cuanto a la lista de las acreencias y acreedores ya verificados, pero también a todos lo que posteriormente se vayan a presentar y verificar, se ha observado que las mismas son anónimas, es decir, no se identifica de manera clara a los acreedores, todo lo cual atenta gravemente el derecho de los mismos y sus representantes a impugnar las acreencias que a bien se tengan, en especial aquellas que siendo de personas y empresas relacionadas al “Grupo Cartera” o “Grupo Vargas Irausquín”, bien porque formen parte del mismo o bien por su íntima relación, resultarían limitados en su derecho de votación o del orden de pago de sus acreencias como luego de desarrollará con mayor detalle, situación ante la cual muy respetuosamente solicitamos al tribunal exija del síndico se sirva poner a disposición de los representantes de los acreedores una lista con la plena identificación de los acreedores y montos de sus acreencias.

Si bien la justificación de que la lista de acreedores fuera presentada “anonimizada” obedece a la protección de los propios depositantes, en especial para evitar que ajenos al proceso de liquidación pudieran tener conocimiento de su patrimonio lo que pudiera comprometer su integridad y seguridad personal, existen formas de utilizar un formato que sea capaz de permitir a los representantes de los acreedores debidamente inscritos en el procedimiento revisar dicha información con las debidas medidas de seguridad que permitan mantener la privacidad y seguridad de los acreedores fuera del proceso de quiebra como se señala más adelante, además, bien podrían los representantes de los acreedores que intervienen en el procedimiento sobre esta clase de datos suscribir un acuerdo de confidencialidad específico.

## **6. Sobre la representación de acreedores. Los Mandatos.**

Especial atención merece el tema de las representaciones por parte de diversos abogados que aparecen referidos en el listado preliminar de acreencias verificadas, y que como se refiriera en la reunión de acreedores de diciembre de 2023, así como expusiera el síndico y constase en diversas comunicaciones, han surgido sobre el tema de los “mandatos” aspectos que han de ser resueltos como los del solapamiento y múltiples representaciones, las suficiencia de las facultades otorgadas y de manera muy especial, el conflicto de intereses que existe y que vicia la representación ejercida por los mandatarios (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, ello debido a que los mismos tienen íntima relación con la fallida, sus accionistas,

empresas y personas relacionadas como los son el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, todo lo cual esta representación formulase en solicitud presentada al Tribunal durante la reunión de acreedores y en nuestros escritos a él presentados donde, aspectos que deben ser resueltos antes de pasar a considerar cualquier actividad que amerite deliberación y toma de decisiones.

#### **6.1.- Sobre los mandatos otorgados a los representantes del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” y de acreedores del BdO captados por “Información Orinoco”.**

Igualmente como se expusiera en la reunión de acreedores y en documento presentado al Tribunal, muchos de los acreedores han sido contactados por personas que indicaban ser empleados del Grupo Financiero BOD, más específicamente desde los números de teléfonos +584143617728 que correspondería al de una ciudadana que dijo llamarse “Eva de Maduro (Orinoco Curazao)” y el +584246059734 que identifican como “Presidencia bod123”, así como de correos electrónicos provenientes de la dirección informacionorinoco@gmail.com, requiriéndoles para la “recuperación de sus depósitos” el otorgar mandatos a (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga.

Para mejor ilustración de lo dicho, observamos como consta de la propia lista de acreencias provisionalmente admitidas que los acreedores comprendidos entre los números 15 al 1150, que para el momento de publicación de esa lista fueron 1136 acreedores con un monto de USD. 517.370.951,96 en acreencias, son aquellos representados por tales apoderados (Valentín, Ferrer, Ramírez y Hurtado), y entre los que se encuentran el propio Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, accionista, director y representante del “Grupo Vargas”, ubicado en la casilla 655 con una acreencia de USD. 6.092.703,52, pero también puede observarse que forman parte también de las acreencias representadas por dichos apoderados las siguientes sociedades relacionadas y que conforman el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” como lo son: Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., (386) USD 17.262.839,39; Banco Occidental de Descuento -BOD-(380) USD. 18.684.873,60; BOI Bank Corporation Inc. -BOI- (383) USD 32.632.888,11; Valores Occidentales Inversiones, C.A. (439) USD 1.174.459,34 y Environmental Solutions de Venezuela, C.A., -ESVENCA- (512) USD 73.154.215,07. Sobre esta última

acreencia, la (512), se habría advertido que estarían en entredicho ante supuestamente haberse incurrido en irregularidades que habrían sido cuestionadas por el propio Banco Central de Curazao y Sint Maarten, lo que evidentemente tendría una gran efecto en la conformación de los derechos de votación y quorum necesario, información que no ha podido verificar esta representación ante la falta de información de la propia lista, que permita efectivamente destinar esfuerzos a la labor de investigación que realizamos.

Como claramente se observa, y también se ha indicado a este Tribunal, más allá de cualquier responsabilidad que pueda acarrear en que una misma persona, profesional del derecho, funja como representante ante un proceso judicial, y este lo es, y en los algunos ordenamientos jurídicos incluso se les considera un tipo penal como el de prevaricación, en el presente caso se está al menos en una muy grave situación de conflicto de intereses que afecta dicha representación, ante lo cual impugnamos como ya fueron impugnados en escrito anterior, los mandatos presentados por los ciudadanos (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, solicitando igualmente que sean mantenidas las inscripciones de las acreencias de los interesados no relacionados con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, a quienes ha de informarles que podrán participar en el proceso por sí mismos o mediante otros mandatarios. Y solicitamos sobre este particular, se pronuncie este Tribunal sobre la impugnación de tales mandatos con anterioridad a cualquier actividad que amerite deliberación y toma de decisiones, toda vez que los mismos resultan de un evidente conflicto de intereses que afecta la legitimidad de cualquier actuación.

## **6.2.- Sobre el conflicto y suficiencia de los mandatos. Registro y declaraciones de los mandatarios.**

En cuanto a las observaciones efectuadas sobre la representación de los depositantes, más allá de la impugnación de los mandatos por existir un abierto conflicto de intereses que afectaría la legitimidad de cualquier decisión que haya de ser tomada en ejercicio de tal representación y que no sea necesariamente en beneficio de los derechos de los depositantes, es necesario mencionar que se han recibido algunos comentarios y declaraciones de personas que han manifestado no recuerdan haber otorgado cartas poderes para que fueran representados en el procedimiento de

quiebra y que sin embargo aparecerían en la lista de acreedores como si hubiesen otorgado tales poderes.

Como es de observar, en caso de comprobarse esta situación, ello sería muy preocupante porque se estaría ante casos de posible presentación de documentos que pudieran estar forjados o suplantación de identidad, entre otras eventuales irregularidades, situación que esta representación no ha podido comprobar y tampoco cualquier potencial afectado y perjudicado, entre otras cosas, por no contarse con una lista con la suficiente indicación mínima de la identidad de los acreedores como se ha indicado arriba.

También respecto a las diversas cartas poderes presentadas, pudo exponerse en la reunión de acreedores además de la presentación de casos de conflictos existentes por acreedores que otorgaron representación a varios abogados, todo lo cual se resuelve tomando en cuenta el más reciente de los mandatos y la revocatoria de los anteriores, se indicó que si bien no existen mayores requisitos que hayan de cumplir los mandatos y que pueden ser otorgados en documento probado simple, se reflexionó en cuanto a que debería contarse con unas características mínimas comunes que faciliten su evaluación y en consecuencia optimicen la tarea y costos de la liquidación.

Dicho lo anterior, esta representación considera que sería pertinente y apropiado que se proponga una redacción estándar mínima de los mandatos que hayan de otorgar los depositantes a sus representantes en el proceso de quiebra y liquidación, así como la debida inscripción y registro de dichos representantes, todo lo cual resultará en una más eficiente y efectiva gestión tanto de la sindicatura como de los representantes, redacción que podrá ser propuesta por la sindicatura quien es el agente del proceso que más se beneficiaría de su implementación, tanto para el presente caso como para aquellos en el futuro se le pueda encomendar dada su experticia y especialidad en la materia.

Si bien pudiera pensarse que la implementación en esta etapa del proceso pudiera resultar compleja y afectar las tareas ya ejecutadas, resulta completamente lo contrario, ya que con las actuales tecnologías puede generarse un sistema de inscripción y validación bastante seguro en muy poco tiempo y pocos recursos, contándose además con mayor transparencia en la gestión de la información

evitándose los riesgos de actuaciones que puedan ser anuladas y que generen retrasos en el proceso.

Lo dicho se complementa con el registro de los representantes, donde además de requerirse se disponga la información personal y profesional pertinente, así como la que sea necesaria para las notificaciones, intercambio de información e incluso la celebración de reuniones y deliberaciones, deberán los mismos al momento de registrar tal condición de representantes de depositantes e interesados, presentar una declaración jurada de no incurrir en supuestos de hecho que puedan constituir conflictos de interés que puedan comprometer el desempeño objetivo de su gestión o invalidar su representación.

En sintonía con lo antes expuesto, solicitamos además de someter a consideración el que se adopte un estándar de redacción de los mandatos y que los mismos sean nuevamente otorgados o ratificados, llevando se a cabo la inscripción y registro de los mandatarios y que rindamos declaración jurada de no tener algún conflicto de intereses que afectan nuestra misión, solicitamos a este tribunal, vista la lista de acreencias provisionalmente admitidas en la que parecen como mandatarios de depositantes generales, pero también de empresas y personas íntimamente relacionadas con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, requiera de los mismos presente declaración jurada o affidavit de no haber tenido, tener, o no, vínculos con estos directores, ejecutivos, accionistas, representantes y otros allegados a la deudora, fallida, sus accionistas y empresas relacionadas con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” que puedan considerarse conflicto de intereses.

## **7.- Transgresión de las normas de la quiebra sobre las comunicaciones de la fallida que deben ejecutar los síndicos liquidadores.**

Con ocasión a la celebración de la reunión de acreedores se le comunicó a este Tribunal y nuevamente se reitera en este documento, que conforme a las normas que rigen las quiebras en general, y en el caso de la Ley de Quiebras de Curazao en sus artículo 87 y 94, una vez designados los síndicos o interventores, una de sus primeras funciones es la de tomar efectivamente el control de todas las comunicaciones y correspondencia de las fallidas, toda vez que ello resulta esencial

en la tarea de recuperación del patrimonio sujeto a la liquidación y proceder con ésta para satisfacer a la masa de acreedores.

Como se ha referido e insistido en diversas oportunidades, un gran número de depositantes del Banco del Orinoco NV. han sido contactados por personas que dicen ser trabajadores y representantes tanto de la deudora fallida como del Banco Occidental de Descuento BOD y otras relacionadas del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, en particular desde los números de teléfonos +584143617728 y el +584246059734 que se identifica como “Presidencia bod123”, y muy especialmente desde la dirección de correo electrónico informacionorinoco@gmail.com, requiriéndoles como se indicase que para la “recuperación de sus depósitos” debían otorgar mandatos a los profesionales del derecho ya mencionados.

Siendo entonces que conforme a los artículos 87 y 94 de la Ley de Quiebras, el síndico al tomar dicho cargo debió también asumir plena y exclusivamente el control de todas las comunicaciones de la deudora fallida, así como el llamado o convocatoria, en especial la dirigida a los acreedores para que se hagan presentes a las reuniones y juntas, y dado el hecho de que terceras personas utilicen un medio de comunicación no institucional como lo es el correo electrónico informacionorinoco@gmail.com y con información personal de los depositantes, constituirá además una situación de indebida “sustitución” o “suplantación” de identidad y “usurpación de facultades” del liquidador, es razón suficiente para que sean efectuadas las investigaciones necesarias para determinar quienes hacen uso de tales medios al margen de la norma legal que dispone que las comunicaciones en nombre de la fallida hacia los acreedores con finalidad de la liquidación han de ser efectuadas en forma exclusiva por el síndico de la quiebra.

#### **8.- Del comité de Acreedores, su naturaleza y conformación. Impugnación de designación de un representante de la deudora fallida y sus accionistas.**

Como ya se dijo, en la reunión de acreedores celebrada en diciembre de 2023 se conformó el Comité de Acreedores definitivo ratificándose a Herminio Nieto, abogado venezolano representante de un grupo de acreedores de BdO y Rafael Moscarella, representante del acreedor Allbank en Panamá, y en sustitución de Mirto Murray, abogado de Curazao que representase a la deudora, se designó a Yasmir Pineda, como representante del “Grupo Cartera”, designación que si bien se

identifica con lo manifestado por el síndico en cuanto a que ello brindaría “una plataforma formal para negociar el acuerdo final que ofrecerá Cartera..., (y)... también podría desempeñar un papel de guía y mediación...”, existen algunos importantes aspectos a considerar que no deben pasarse por alto.

Si bien puede compartirse la afirmación y entusiasmo expuesto por el síndico en el sentido de que la participación de Yasmir Carolina Pineda Duque identificada con la cédula de identidad de Venezuela V-10.153.179, como representante del “Grupo Cartera” puede ser de gran ayuda al procedimiento de quiebra en general para procurar fórmulas de negociación de un acuerdo final y que puede desempeñar un papel de guía y mediación, no puede pasarse por alto que la naturaleza de la institución de las juntas o comités de acreedores en los procesos concursales se explica por sí misma, es decir, la de su conformación desde tales sujetos de derecho que ya no ejercen acciones de cobro particulares sino universales, es decir los acreedores de la quiebra desde cuya perspectiva se llevan adelante las actuaciones propias de ejecución, tan es así que en las normas de quiebras en general y en especial las de la jurisdicción de Curazao, tienen muy importantes atribuciones y funciones, baste ver los artículos 72, 73, 74, 75 y siguientes de la Ley de Quiebras de Curazao.

No muy complicado es concluir que el hecho de que en el Comité de Acreedores se encuentre conformado por una representante de la deudora fallida como lo es el Banco del Orinoco N.V., o sus accionistas, entiéndase el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, atenta completamente contra la naturaleza propia de la institución, más aún tal como se ha observado en el presente procedimiento de quiebra en que los incumplimientos de la fallida y su falta de colaboración con el síndico y el proceso constan desde antes de la declaratoria de quiebra, es suficiente razón por la que no obstante reconociendo que toda forma de tener la comunicación fluida y directa entre la deudora y los acreedores siempre será beneficioso, impugnamos la designación de Yasmir Pineda como miembro del Comité de Acreedores como representante del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, ante lo cual requerimos al Tribunal declare su desincorporación, y vista su falta absoluta, proceda a designar un nuevo miembro surgido de los acreedores representados, de conformidad con el artículo 71.3 de la Ley de Quiebra de Curazao, previa consulta a todas las representaciones distintas a aquellas que lo son del Grupo Cartera, personas y empresas relacionadas, es decir los profesionales del derecho ya citados Carely del

Carmen Valentín Morles, Félix Ferrer Salas, Rafael Álvaro Ramírez Pulido y Armando Hurtado Vezga.

**9.- Cualidad de las acreencias de los accionistas, personas y empresas relacionadas. Las acreencias de tercer orden.**

Llama poderosamente la atención que entre los acreedores representados por los mandatarios del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” se encuentran personas y empresas que conforman y están relacionadas entre sí en un intrincado entramado empresarial cuyo último eslabón es Cartera de Inversiones Venezolanas C.A. propiedad del citado señor Vargas Irausquín en un 100%, y cuyas acreencias, con independencia de su cuantía, habrán de ser tenidas como acreencias calificadas como de tercer orden, lo que significa que no pueden ser pagadas sino luego que hayan sido pagadas y satisfechas en su totalidad todas las acreencias del resto de los acreedores, es decir las de los acreedores privilegiados y aquellos calificados de acreedores ordinarios.

La literatura bancaria ha resaltado el imperativo de dicha categoría al igual que la existencia de acreedores privilegiados o de primer orden y aquellos acreedores ordinarios o de segundo orden, en razón de la preminencia de razones sociales y fiscales (privilegiados), de confianza en el sistema o del depósito de buena fe (ordinarios), y de relación con el causante fallido o proveedores de servicios a éste (tercer nivel).

En tal sentido observamos como forman parte de las personas y empresas relacionadas y que conforman el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, desde el mismo Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, las empresas accionistas así como múltiples compañías relacionadas como con los casos de Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A. ; Banco Occidental de Descuento -BOD-; así como entes financieros y múltiples compañías relacionadas como son los casos de BOI Bank Corporation Inc. -BOI-; Valores Occidentales Inversiones, C.A. y Environmental Solutions de Venezuela, C.A.,-ESVENCA- , sobre las cuales deberá este Tribunal previamente a cualquier actividad de votación sobre propuestas y arreglos de composición establecer expresamente en la lista de acreedores aprobados y sus derechos de voto, cuales son aquellos de primer nivel o acreedores privilegiados, los acreedores comunes de segundo nivel, y aquellos de tercer nivel, siendo importante

destacar que tanto los de primer y tercer nivel no pueden ejercer derecho de voto para la aprobación de los acuerdos propuestos y entre los que se encuentran las personas y compañías que conforman el referido el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, de todo lo cual se hablará con un poco más de detalle posteriormente.

#### **10.- Los derechos de voto ("voting rights") de los accionistas de la deudora fallida, empresas y personas relacionadas.**

Además del tratamiento que han de tener las acreencias de los accionistas del ente fallido, personas y empresas relacionadas que forman parte de aquellas que constituyen acreencias de tercer nivel que solo pueden ser pagadas una vez cumplidas la totalidad de las obligaciones con el resto de los acreedores y los gastos de la quiebra, tales acreedores tienen una absoluta y lógica limitación de participar y ejercer sus “derechos de voto” o “voting rights” en las propuestas que se presenten en las reuniones de acreedores, por lo que tales acreedores deberán ser excluidos y así lo solicitamos a este Tribunal de la quiebra

En tal sentido requerimos se tome nota de los siguientes acreedores y montos de sus acreencias, las cuales tampoco podrán ser consideradas en las estimaciones necesarias para conformación de quorum y votos calificados en la reunión que tendrá lugar el 27 de mayo de 2024 en el Tribunal de la causa.

Tales acreedores y monto de sus acreencias son:

Víctor Vargas Irausquín (655) USD 6.092.703,52;

Cartera de Inversiones Venezolanas (386) USD 17.262.839,39;

Banco Occidental de Descuento. BOD (380) USD 18.684.873,60;

BOI Bank Corporation (BOI) (383) USD 32.632.888,11;

Valores Occidentales Inversiones, C.A. (439) USD 1.174.459,34; y

Environmental Solutions (ESVENCA) (512) USD 73.154.215,07

#### **11.- Del “Grupo Cartera” al “Grupo Vargas”. Unidad económica y el levantamiento del velo corporativo.**

Como puede observarse en este documento, esta representación al hacer mención del referido “Grupo Cartera”, definido así originariamente en el “Plan de Composición” por los propios accionistas del Banco del Orinoco N.V., como lo son Cartera de

Inversiones Venezolanas C.A. y el Banco Occidental del Descuento BOD, nos referimos a tal Grupo como “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, ello se debe a que si para denominar a determinado grupo ha de tomarse en cuenta ascendentemente al accionista común o de mayor participación, observamos que Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, se encuentra como accionista único de Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., y que más allá de la participación accionaria en ésta, pero también en las acciones de otras sociedades, resulta en consecuencia totalmente adecuado que cuando se haga referencia al grupo de empresas o unidad económica controladas por este accionista, sean conocidas y tratadas como “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, o simplemente como “Grupo Vargas Irausquín”, o para ser más claros en nuestras ideas, como grupo económico Vargas Irausquín.

En cuanto a la noción de velo corporativo y su levantamiento, y no obstante puede ser tratado en distintas jurisdicciones de manera particular, son muy comunes los elementos que lo conforman como una excepción al principio de separación de la personalidad jurídica y en consecuencia de la responsabilidad patrimonial entre las sociedades, sus accionistas e incluso sus directores, separación que ya no se considerará absoluta cuando se esté en situaciones de total control decisorio de las sociedades las cuales conforman un una unidad económica como en efecto en los casos de únicos accionistas, concepto y desarrollo del levantamiento del velo corporativo que puede encontrarse en casi todas las jurisdicciones y que en el caso de nuestro interés, como lo es el del Reino de los Países Bajos, haya como referencia el juicio decidido por la Corte Suprema de Justicia conocido como caso Beklamel del cual se derivase el conocido “Estándar Beklamel” que incluso es extensible a la responsabilidad de los Directores de las sociedades.

En tal sentido observamos y demostramos que el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” y otras empresas relacionadas constituyen un mismo grupo económico. Sin embargo, conscientes de las limitaciones a que nos enfrentamos para poder demostrar la relación jurídica accionaria, inclusive de dominación de decisiones a través de las distintas juntas directivas, de numerosas empresas que aparecen con acreencias reconocidas en este proceso de quiebra del Orinoco NV., (de allí de la necesidad de identificar el nombre del titular de cada acreencia reconocida) nos limitamos por el momento a indicar que:

1. Víctor Vargas Irausquín es el único accionista (100%) de Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A.,
  - 2.- Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., es accionista mayoritaria, casi en su totalidad (99,79427%) del Banco Occidental de Descuento –BOD-,
  - 3.- Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A. y Banco Occidental de Descuento – BOD- son las accionistas únicas del Banco del Orinoco N.V.
  - 4.- Cartera de Inversiones Venezolanas. C.A., es la única accionista (100%) de Valores Occidentales Corporativos, C.A.
  - 5.- Cartera de Inversiones de Venezuela, C.A., y Valores Occidentales Corporativos, C.A., son los únicos accionistas de Valores Occidentales Inversiones, C.A., en una proporción de 99,5002% y 0,2578% respectivamente.
- 
- 6.- Valores Occidentales Inversiones, C.A., en la única accionista (100%) de BOI Bank Corporation Inc.

Se observa e inequívocamente se infiere de tales relaciones entre personas jurídicas y accionistas, un definitivo control decisorio de una única persona como lo es Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, relaciones jurídicas y de control decisorio que incluso constan y se demuestran con sus propias declaraciones asentadas en comunicaciones propias del intercambio entre factores del ecosistema financiero como lo son entre otras, (i) el convenio celebrado entre el Banco Nacional de Crédito –BNC- y el Banco Occidental de Descuento –BOD- para el traspaso de los activos y pasivos en Venezuela de este último, que se encuentra autenticado en la Notaría Pública Trigésima de Caracas en fecha 13 de julio de 2022, bajo el No. 19, Tomo 43, folios 73 al 85, en el que en su cláusula 1.9, expresamente Vargas Irausquín declara ser el único accionista (100%) de Cartera de Inversiones Venezolana, C.A., que a su vez es propietaria del 99,79427% de las acciones del Banco Occidental de Descuento –BOD- (ANEXO A); (ii) comunicación de fecha 07/11/2017 dirigida por Vargas Irausquín en su carácter de Presidente del BOD a VISA INC., mediante la cual afirma que las instituciones que integran el “Grupo Financiero Internacional BOD, BOI Bank Corporation, Bancamerica y Allbank”, (ANEXO B) y (iii) declaración jurada de fecha 21/04/2016 del director de BOI Bank Corporation, Inc., Joel Santos Tobio relativa a la composición accionaria del BOI

Bank International, INC., de Antigua y Barbuda, hasta su beneficiario final el Sr. Vargas Irausquín. (ANEXO C)

Indicado y demostrado como ha sido que recae en la voluntad y control decisorio de Víctor José de Jesús Vargas Irausquín las actuaciones y en consecuencia la responsabilidad de las empresas que conforman el llamado “Grupo Cartera” u otras distintas a las referidas por las propias accionistas del Banco del Orinoco N.V. en liquidación, nos es forzoso concluir que nos encontramos ante un grupo económico, más bien una unidad económica, “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” o simplemente “Grupo Vargas Irausquín” con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, y así ha de requerirse como en efecto lo hacemos ante este Tribunal y como se hará a la sindicatura de la quiebra, y en las demás autoridades tanto en Curazao como en cualquier otra jurisdicción.

## **12.- El “Scheme” Grupo BOD / Banco del Orinoco / Grupo Cartera / Vargas Irausquín - Carely Valentin et al.**

Como suficientemente se refiere en este escrito y otros, hemos desarrollado y explicado la manera como habrían operado las instituciones bancarias que conforman el Grupo Financiero BOD con domicilio en diferentes jurisdicciones y entre la que se encuentra el Banco del Orinoco NV, cuya quiebra y liquidación es llevada en este Tribunal, esquema (Scheme) utilizado para captar depósitos de los usuarios que a la fecha no han podido disponer de sus haberes, y que como se ha observado, en el caso de Curazao con el BdO, supera varios cientos de millones de dólares.

Así como se ha observado el elaborado esquema ideado para la toma y disposición de los depósitos, en el presente caso de quiebra se encuentra también en curso otro muy bien elaborado esquema (Scheme), que se fundamenta en las particularidades de leyes y jurisdicciones con complacientes condiciones con cierto tipo de entes bancarios (banca off shore), caracterizadas por una supervisión laxa y que se abstraen de intervenir en las ingeniería financiera del cual son parte los entes allí domiciliados. Tal realidad es lo que le permitió al grupo BOD / Banco del Orinoco NV. / Grupo Cartera / Vargas Irausquín, con la participación del Banco Occidental de Descuento-BOD- el ente de mayor dimensión del Grupo Financiero BOD, como acertadamente lo definió la máxima autoridad bancaria de Venezuela, la

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario -SUDEBAN-, en su Resolución Nro. 047-19 de fecha 10 de septiembre de 2019 (Gaceta Oficial 41.714), (ANEXO D) quien fue el banco captador de los recursos y transferencia a los entes del grupo en el caribe, todo lo cual permitió realizar cruces de carteras, colocaciones oportunas, maquillajes de cifras y hasta forjamientos de documentos ante la máxima autoridad monetaria de Curazao como ella misma declaró y a la cual hicimos referencia anteriormente.

Para entender más claramente el Esquema/Scheme elaborado, bien merece fijar la atención en las propias declaraciones del denominado “Grupo Cartera” en la propuesta de “Plan de Composición”, cuando afirman que: “Es de gran importancia el hecho de que el Grupo Cartera y las personas y empresas relacionadas (los ‘Grupo Cartera y Personas y Empresas Relacionadas’) en su conjunto forman el único mayor grupo de acreedores en la quiebra de BDO. El Grupo Cartera y Personas Relacionadas y las Empresas están a favor del Plan de Composición y posteriormente votarán a favor de la aceptación del Plan de Composición. Es importante señalar que, a la fecha de presentación de este Plan de Composición, Grupo Cartera y Personas y Empresas Afines representa el 70% de BDO acreedores y el 75% de los créditos admitidos y verificados sobre BDO.”

Como se infiere de dicha afirmación efectuada por el propio y autodenominado “Grupo Cartera”, parten a modo de una efectiva realidad que posee el control de un número de voluntades que superan las mayorías de votos previsto en la legislación sobre quiebras como lo es el artículo 140 de la Ley de quiebra de Curazao que establece que las decisiones han de ser tomadas por aquellos votos que superen los dos tercios de acreedores y tres cuartas partes del monto de las acreencias, por lo que de ser así, igualmente considera el “Grupo Cartera” que podría aprobarse un “Plan de Composición” que carezca de garantías de cumplimiento, incluso que fomenten su incumplimiento, pero que desde su suscripción se exonere de cualquier responsabilidad a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta no solo actuaran en la captación y distracción de los depósitos, sino también de la dilapidación del patrimonio de la acreedora fallida, todo lo cual continúan haciéndose mediante el esquema / Scheme, ideado en la fase de procedimiento de quiebra, siéndonos obligatorio advertir para que sean tomados los correctivos judiciales adecuados.

Luego de analizados los hechos, pueden perfectamente distinguirse en la elaboración del esquema – Scheme, los siguientes aspectos:

### **12.1.- Sobre el monto de las acreencias.**

Toda vez que el artículo 140 de la Ley de Quiebra de Curazao establece como base para la toma de decisiones el que se encuentren representados más del tres cuartas partes del monto de las acreencias, su determinación y aceptación resultan de gran importancia, y es aquí donde se observa un elemento esencial en el esquema / Scheme, elaborado por el Grupo Vargas Irausquín, como lo es el controlar número de acreencias que permitan dicho control, todo lo cual pretende hacerse desde tres prácticas, una, la primera de ellas, que luego nos referiremos aparte, la de pretender obtener derechos de votación (*voting rights*) considerando montos de acreencias de empresas íntimamente relacionadas como los son las propias accionistas y accionistas de éstas como el mismo Víctor José de Jesús Vargas Irausquín y otras relacionadas al “Grupo Vargas Irausquín” como lo son las pertenecientes al “Grupo Financiero BOD”, la segunda, la de pretender ejercer los votos de clientes afectados mediante la captación a través de mandatos otorgados a Carely Valentín y otros, que como se señalara, pertenecen presuntamente al círculo más cercano del Sr. Vargas, formando parte en tal sentido del mismo “Grupo Vargas Irausquín”, y la tercera, la de limitar el número de acreencias no controladas que puedan afectar el monto para lograr el porcentaje necesario para aprobar el “Plan de Composición” y otras propuestas. Esta práctica la observamos ante la afirmación de que existía un importante número de acreedores y acreencias que no han sido presentadas para su calificación y aprobación preliminar, lo que resultaría en una suma total de acreencias inferior en incluso decenas de millones de dólares sobre las cuales se ve afectado esa proporción de tres cuartas partes que deben reunirse, ante lo que ha de destacarse que seguramente la falta de presentación de acreencias para su verificación tiene entre otros motivos que no se haya publicitado y promovido de manera eficaz la información del proceso de quiebra, lo cual es esencial en las acciones concursales.

Indicó anteriormente esta representación que ante la afirmación que supuestamente el “Grupo Cartera” asumiese tales tareas de publicidad y promoción, no pudo constatar ello de manera efectiva, razón por la cual se le solicita al tribunal y al síndico ser sirvan además de aprobar la inclusión de acreencias presentadas desde

diciembre de 2023 a la presente, se ordene la debida promoción y publicación dirigida a los depositantes, para que procedan a presentar las mismas y de esa manera resulta una más precisa determinación del monto total de las acreencias y de allí las tres cuartas partes necesarias para la votación y aprobación de propuestas.

### **12.2- Sobre acreedores relacionados y sus acreencias en entredicho.**

En el mismo sentido de lo arriba señalado, se observa que no obstante la lista de los acreedores está “anonimizada”, esta representación tuvo conocimiento que aparecen en dicha lista de acreedores aprobados provisionalmente, personas y sociedades que por conformar el mismo grupo económico “Grupo Cartera”, “Grupo Financiero BOD”, “Grupo Vargas Irausquín”, como lo son (i) Víctor Vargas Irausquín, (655) USD 6.092.703,52, (ii) Cartera de Inversiones Venezolanas, (386) USD 17.262.839,39, (iii) Banco Occidental de Descuento. BOD, (380) USD 18.684.873,60, (iv) BOI Bank Corporation (BOI), (383) USD 32.632.888,11, (v) Valores Occidentales Inversiones, C.A., (439) USD 1.174.459,34, y (vi) Environmental Solutions (ESVENCA), (512) USD 73.154.215,07, tanto el monto de sus acreencias, como de su voto como acreedores, deben ser excluidas de la votación para la aprobación o no del “Plan de Composición” o cualquier otra propuesta de acuerdo, en especial en cuanto a la acreencia de la sociedad Environmental Solutions (ESVENCA), en cuanto a que tales resultarían de transacciones en entredicho que afectarían su validez. En tal sentido, resultaría de interés para el Tribunal y la sindicatura, requerir del Banco Central de Curazao y Sint Maarten, información relativa a cualquier investigación de la que resulte parte dicha empresa y sus accionistas como lo es Asesoría Petrolera Integral Nacional (APIN) C.A., información que no ha podido corroborarse ante la expresa “anonimización” de la lista de acreedores que permitan una mayor investigación.

### **12.3.- Sobre el número de acreedores. Los mandatos de Carely Valentín et al.**

También esencial ha sido en este esquema /Scheme en el proceso de quiebra la manipulación del número de acreedores necesarios para lograr los dos tercios dispuestos por el artículo 140, y para lo cual como se indicara, el “Grupo Vargas Irausquín” usurpando la identidad de la deudora fallida y el síndico, que es a quien le corresponde efectuar todas las comunicaciones, haciendo uso de información privilegiada sobre clientes y sus depósitos, a través de números de teléfonos y

direcciones de correo electrónico no institucionales o formales como lo es el informacionorinoco@gmail.com, han contactado a depositantes haciendo que los mismos otorguen mandato a Carely Valentín y otros, y de esa manera contar con sus “derechos de votación sanos” (Healthy voting rights), mezclándolos con “Derechos de votación enfermos” (Sick voting rights), procurando de esa manera la proporción de votos necesaria para la aprobación.

Tal como expresamente se solicita, debe el tribunal excluir de la votación que pretenda ejercer Carely Valentin et al, aquellos mandatos presentados ante el abierto conflicto de intereses, entre otras consecuencias, pudiendo estos acreedores ser representados por cualquier otro apoderado o que sea tenido como los acreedores cuyas acreencias se les ha reconocido pero sin representación en el procedimiento de quiebra, lo cual deberá ser también objeto de la publicidad y promoción que haya de hacerse.

#### **12.4.- Sobre la pretendida eximente de responsabilidad y falta de garantías suficientes de cumplimiento.**

Siguiendo con el análisis del esquema / Scheme ideado por el “Grupo Vargas Irausquín” en el procedimiento de quiebra encontramos que no obstante en el “Plan de Composición” señalan cuentan con los votos necesarios para su aprobación, se observa que el mismo es prácticamente incumplible y no cuenta con las mínimas garantías para tal fin, con el agravante que desde su eventual aprobación todos los accionistas, administradores y demás personas relacionadas y que conforman el grupo, estarían eximidas de cualquier responsabilidad, no obstante se incumplan absolutamente todas las obligaciones que dicen asumir.

De las actuaciones y comportamientos comprobados en el procedimiento por parte de la fallida, sus accionistas y demás personas y sociedades que conforman el “Grupo Cartera”, “Grupo Financiero BOD” / “Grupo Vargas Irausquín”, y que dieran lugar a la quiebra del Banco del Orinoco N.V., puede comprobarse sus actuaciones desviadas a las conductas propias que han de llevarse en el manejo de una institución bancaria, si no hubiese sido así, no se estaría en esa situación, lo que más allá de los muy frágiles términos en que se presenta el “Plan de Composición” no ofrece garantía alguna de su cumplimiento y ejecución, más si no existe responsabilidad alguna de hacerlo al haber una eximente total.

Lo hemos dicho en líneas anteriores y lo reiteramos, en modo alguno debe someterse a consideración, y menos aprobarse fórmulas y propuestas de arreglo que conlleven eximente de responsabilidad si no se cumplen las prestaciones convenidas, así como que no cuente con las suficientes garantías, las cuales deberán ser constituidas y ejecutables en la jurisdicción de Curazao, pues de no ser así habrá funcionado a la perfección para los responsables de la quiebra del Orinoco NV., el esquema / scheme que idearon para tales fines.

### **12.5.- La atención especial de acreencias de personas con necesidades especiales. Propuesta de pago a personas naturales y mayores hasta 10 K de manera automática**

Un aspecto que merece especial atención y del que esta representación ha puesto particular interés es que siendo la fallida un banco internacional de cuyos depósitos no existe garantía pues no dispone de la cobertura de fondos por ninguna entidad de protección de depósitos del público, a diferencia de como ocurre en caso de quiebras y liquidaciones de bancos bajo regímenes de depósitos que sí cuentan con tales protecciones, resultan afectadas en mayor manera personas naturales, y entre ellas las más vulnerables como las de tercera edad, jubilados y en situación de dependencia al no contar con la disponibilidad inmediata de su patrimonio para hacerle frente a los más elementales gastos de subsistencia, es por ello que no obstante los procesos de quiebra y liquidación tiene sus propios tiempos de ejecución, obtención de liquidez y pago de acreencias. En tal sentido esta representación considera que deben tomarse en cuenta en las conversaciones y negociaciones tendientes a aprobar un nuevo Plan de Composición que en efecto sea favorable para los depositantes, se consideren fórmulas de pago con similares características a como si se contase con un seguro de depósitos como serían las personas naturales en condiciones de vida como las señaladas, con una acreencia no mayor a USD 10.000,00, de forma tal que reciban el pago del 100% de sus depósitos de manera líquida, automática e inmediata, ello no obstante que el proceso de la quiebra pueda seguir su curso.

La importancia de una medida como la referida y de la que esta representación tiene ya elaboradas formas más desarrolladas las cuales con la rigurosidad requerida y en detalle hemos hecho saber al Comité de Acreedores en fecha 22 de febrero y 04 de

marzo de 2024, cobran especial atención toda vez que en un proceso como el presente el hecho social no está ausente y que con el transcurso del tiempo serán menos los acreedores directos y no porque se hayan pagado las obligaciones sino porque los mismos han ido falleciendo complicándose más el proceso por el hecho sucesoral que lo retarda y por ende la devolución de un dinero que en vida perteneció al causante lo cual desdice de la justicia que debe imperar, de la efectividad y eficacia de los propios procesos y de la actuación de los responsables de la quiebra, pues no debe olvidarse el impacto de la erosión monetaria sobre dineros que no generan interés.

Con la intención de ilustrar mejor la incidencia de estas propuestas observamos y extraemos de los datos de la lista “anonimizada” de acreedores, que existen 501 acreencias inferiores a USD 10.000,00 que representan un 27,20% de los acreedores por un valor de USD 2.049.216,31 que a su vez representa el 0,30% del monto total de las acreencias verificadas, de la cuales al no contarse con la información necesaria no puede verificarse si corresponden a personas naturales, pero seguramente han de serlo. De aquí la importancia, insistimos, de solicitar sea emitida una lista con la información de los acreedores.

Así mismo, para mayor ilustración, se observa de las cifras resultantes de la reunión celebrada en sede de este tribunal el 11 de diciembre de 2023, que de las acreencias comprendidas entre USD 10.000,00 a USD 100.000,00, por un valor de USD 29.368.514,56 que representan el 4,31% del monto total de las acreencias verificadas, corresponden a 803 acreedores que a su vez representan un 43,59% del total de acreedores reconocidos según el listado. Es decir, un Plan de Composición que pudiera considerarse serio y bien intencionado, cuyos proponentes quieren afrontar sus responsabilidades ante los terceros afectados por los desmanes cometidos, lo menos que debería plantear en el presente caso es el pago inmediato de una cantidad cercana a USD \$30Mm para devolver sin intereses, punto pendiente en otras jurisdicciones, los depósitos efectuados en la fallida por 1.304 afectados, el 70,79% de las víctimas no resarcidas hasta la fecha. No siendo así, está de más explicar el porqué de que nuestros representados rechacen el Plan de Composición presentado por los accionistas del ente responsable lo cual, como ya dijimos, es del conocimiento del Comité de Acreedores.

Dicho lo anterior proponemos al Tribunal solicite al Síndico evaluar conjuntamente con el Comité tal posibilidad.

### **13.- De sistema de registro digital de acreencias, acreedores y representantes.**

Como se expusiera brevemente de manera oral en la reunión de acreedores celebrada el 11 de diciembre de 2023 en el Tribunal de Primera Instancia de Curazao por Roberto Hung ante el juez, el síndico y los allí presentes ante las reflexiones relativas a la cantidad de acreencias ya provisionalmente aceptadas, aquellas que están pendientes de verificación y aprobación y muy en especial el tema de los mandatos, indicándose que tales tareas pueden ser en gran medida automatizadas mediante un sistema de registro adecuado para tal fin, que a la postre resultaría el proceso de quiebra mucho más transparente y eficiente, en tal sentido, se aprovecha el presente documento para reiterar la propuesta de elaborar y desplegar un sistema de registro de las acreencias, acreedores, mandatos, mandatarios, gestión documental que permita de manera segura y transparente verificar la información de la quiebra y documentos relacionados, incluso la formulación de propuestas y votaciones sobre las mismas.

En este sentido es de interés destacar que Roberto Hung Cavalieri, quien es representante de acreedores en el presente procedimiento y suscribe este documento, es investigador y profesor en las áreas de derecho y transformación digital, pudiendo contactar a su vez grupos de investigación y desarrollo tanto profesionales como académicos que pueden colaborar con dicho sistema que se insiste resultará en beneficios para el proceso.

### **14. Casos de responsabilidad por negocios jurídicos que afectan el patrimonio de la liquidación. Rescisión o acción pauliana concursal.**

Esta representación ha recibido información de interesados y otros profesionales del derecho, en el sentido de que existe depositantes y acreedores en general tanto del Banco del Orinoco N.V., como de otras empresas que conforman el “Grupo Vargas Irausquín”, que habrían celebrado transacciones y acuerdos sobre sus acreencias, lo cual si bien no ha podido ser confirmado, de ser ciertas todas esas transacciones, que pudieran ser daciones en pago, cesiones de derechos o cualquier otra figura jurídica, al incidir en el patrimonio afectado de la quiebra y la liquidación, pueden resultar

absolutamente anulables mediante una acción pauliana o rescisión concursal, devolviendo a la masa de la quiebra cualquier activo.

En este sentido, solicitamos al tribunal requiera directamente de los representantes del Banco del Orinoco, N.V., y de las personas y empresas del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, en la persona de sus accionistas, directores o representantes declaren e informen sobre los negocios jurídicos con acreedores del Banco del Orinoco, N.V., desde la fecha que se declaró su quiebra, así como desde el período anterior que se corresponda según la ley aplicable correspondiente al periodo sospechoso, en el que de alguna manera hayan cedido, compensado, o de cualquier otra manera enajenado o gravado la cualquier acreencia contra el Banco del Orinoco, N.V.

#### **15.- Situación del BOI International Bank INC., respecto de la quiebra y liquidación del Banco del Orinoco N.V.**

Otro aspecto que es de capital importancia atender es la situación del BOI Bank International Inc., de Antigua y Barbuda, el cual vale recordar forma parte del Grupo Financiero BOD, es decir el “Grupo Vargas Irausquín”, toda vez que el mismo conforme al “Plan de Composición” propuesto, es parte de las fórmulas presentadas a los acreedores del Banco del Orinoco NV., a través de las cuales sus acreencias serían trasladadas a ese “banco” en la mencionada jurisdicción.

Como se ha referido en otros escritos y que es de información general, la situación del referido BOI Bank respecto de sus prácticas bancarias poco transparentes, más bien muy opacas, que afectan los derechos de los depositantes de disponer libremente de sus haberes, no es muy diferente al comportamiento del Banco del Orinoco N.V., hoy en liquidación, con la diferencia que en la jurisdicción de Antigua y Barbuda, si bien han sido dictadas medidas especiales de supervisión de actividades, las mismas no han llegado a ser tendientes a la declaratoria de quiebra y liquidación, sin embargo, es de advertir que se ha tenido conocimiento, ya que consta de auditorías independientes, que la situación de dicho banco es absolutamente “deplorable”, lo que hubiera motivado si bien no en la suspensión o revocatoria de la licencia bancaria, lo habría sido en su no renovación, hechos precisos que son desconocidos oficialmente por esta representación pero que

deberán verificarse en el presente procedimiento de quiebra y liquidación ante su íntima relación con la propuesta efectuada por los accionistas de la fallida.

Haya sido suspendida o no la licencia bancaria de BOI Bank, o que la misma simplemente no haya sido renovada, ante su particular situación de suspensión de pagos a sus depositantes y otras graves faltas determinadas por la firma de auditores Grand Thornton en junio 2021, (ANEXOS E y F) todo lo cual le hizo saber la autoridad bancaria de esa jurisdicción a su Accionista / Director, el tantas veces mencionado Vargas Irausquín en fecha junio 2022, (ANEXO G), su situación ha de ser analizada desde los más variados aspectos jurídicos y financieros, desde la naturaleza jurídica de las cantidades de dinero recibidas a título de depósitos en caso de suspensión, revocatoria o no renovación de licencia, o de la responsabilidad no solo del banco, sino de otras personas y empresas relacionadas y que forman parte del “Grupo Vargas Irausquín”, en particular también a la luz del levantamiento del velo corporativo que resulta en su tratamiento como grupo económico y que también cuenta con desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción de Antigua y Barbuda, como anteriormente indicamos.

Ocurre que esta representación también atiende y defiende ante el “Grupo Vargas Irausquín” los derechos e intereses de depositantes a quienes se les ha incumplido sistemáticamente sus derechos en el BOI Bank Corporation Inc., y toda vez que el mismo es acreedor del Banco del Orinoco N.V. en este procedimiento, lo que haría a estos depositantes acreedores indirectos de la quiebra del Banco del Orinoco NV., y no obstante las acciones que puedan tener los mismos en otras jurisdicciones como la de Venezuela así como en Antigua y Barbuda, donde se encuentra inscrito BOI Bank, solicitamos al tribunal en nombre de nuestros representados que sea procurado un tratamiento más adecuado de la acreencia, en especial en cuanto a su destino para satisfacer la acreencia de los afectados en BOI en tanto que parte que es del “Grupo Vargas Irausquín”.

En ese sentido, dado que está en juego no sólo lo legal sino lo justo en un proceso que tiene y tendrá irremediamente efectos sociales en la vida particular de numerosos afectados, nos permitimos solicitar al tribunal la constitución de un fideicomiso especial en un banco de la jurisdicción de Curazao con el monto de la acreencia reconocida al ente que habría dejado de ser banco y del que se desconoce oficialmente su actual y verdadera situación salvo lo de su “desastrosa” operación, a

los solos fines de pagar a cada tenedor su acreencia contra la sociedad mercantil BOI, por los depósitos allí retenidos, siempre bajo la previa certificación del tribunal de su condición de acreedor. Es obvio entender que el pago de acreencias a través de dicho fideicomiso únicamente favorecería a aquellos depositantes distintos al Grupo Cartera, personas y empresas relacionadas.

Vista la importancia de este aspecto, solicitamos a este Tribunal, bien directamente o mediante instrucción al Síndico de la quiebra, o mediante rogatoria a través del propio Banco Central de Curazao y Sint Maarten, requiera información a la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-), sobre la actual situación del BOI Bank Corporation Inc., en especial si existen reclamaciones por parte de depositantes que se han visto afectados en la libre disponibilidad de sus haberes, y en especial sobre la comunicación de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-) a Víctor Vargas Irausquín de fecha 08 de junio de 2022, sobre la actual situación del BOI Bank Corporation Inc., y los informes de auditoría externa levantados por Grant Thornton Antigua en los que se pronuncia sobre la grave situación de falta de transparencia, falta de colaboración y las irregularidades en torno a los custodios de los bonos y valores, a que anteriormente hemos hecho referencia así como la imposibilidad de localización de los mismos.

#### **16. De la pluralidad de interesados y la necesaria comunicación y transparencia sobre los hechos.**

Como se observa de los múltiples hechos que devinieran en el proceso de quiebra del Banco del Orinoco NV., sus efectos y consecuencias no solo en Curazao que es donde se lleva adelante el procedimiento, sino que como se aprecia, existen múltiples jurisdicciones y ordenamientos relacionados, no estamos ante una simple quiebra de una sociedad mercantil, y que por su naturaleza, como lo es la financiera merece especial atención por el orden público relacionado, y más aún cuando se observa que resultaría muy grave que se estuviese haciendo un indebido y manipulado uso del ordenamiento normativo bancario de Curazao, pero también de la propia jurisdicción y poder judicial en materia comercial como lo es el del proceso de quiebra en la grave afectación de un importante número de personas y por importantes sumas de dinero, todo lo cual amerita el tratamiento del caso a

manera de litigio estratégico para que además de evitar similares situaciones en el futuro, puedan analizarse y adoptarse políticas públicas que garanticen de mejor manera sistema bancarios, especialmente los de banca internacional, más eficaces y responsables

Es en este sentido, que ante la importancia y relevancia del presente caso, que esta representación considera que han de visibilizarse más y hacerse públicos los hechos que así lo ameriten, y en especial fomentar la transparencia de las actuaciones y la comunicaciones con otras autoridades e interesados en la más clara solución del caso, y en que sean exigidas las responsabilidades correspondientes en los distintos ámbitos, razón por la cual en esta misma oportunidad se está remitiendo ejemplar de este documento a los siguientes destinatarios a los fines de que sean agrados a los expedientes correspondientes, a saber:

- Banco Central de Curazao y Sint Maarten. (ANEXO H)
- Junta de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-) (ANEXO I)
- Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos en Venezuela. (ANEXO J)
- Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay. (ANEXO K)
- Farrington Asset Management de Singapur. (ANEXO L)
- Autoridad Monetaria de Singapur “Monetary Authority of Singapore (MAS). (ANEXO M)
- Vistra, S.A. (ANEXO N)
- Superintendencia de Bancos de Panamá. (ANEXO O)
- Comunicación enviada por esta representación a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de Venezuela –SUDEBAN- (ANEXO P)

## **17. Conclusiones.**

Como puede observarse de los puntos desarrollados, nos encontramos ante muy importantes aspectos de estricto orden público en el que tanto el ordenamiento jurídico en materia de banca internacional y el proceso judicial de quiebra pudiese resultar utilizados para generar graves afectaciones patrimoniales y personales,

aspectos que han de ser resueltos antes de proceder a la deliberación y toma de decisiones en defensa de los acreedores afectados, es decir antes de la reunión pautada para el próximo 27 de mayo 2024, en especial ante la pretendida representación de acreedores por los mismos apoderados de la deudora fallida y sus accionistas relacionados con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” así como de sus pretendidos derechos de voto los cuales debe ser restringidos vista la naturaleza de las acreencias de tercer orden de los accionistas, personas y empresas relacionadas, es en tal sentido que a modo de conclusión solicitamos a este tribunal se pronuncie sobre los siguientes particulares arriba desarrollados:

**Primero:** Se acuerde con el Comité de Acreedores, el Síndico y los representantes de otros acreedores, desplegar una campaña de información y difusión en medios tradicionales, digitales y redes sociales sobre proceso de quiebra del Banco del Orinoco NV., destinada a que los acreedores que aún no se han hecho presentes en los procedimientos presenten sus acreencias para la calificación y se requiera del síndico procurador incluya en la lista de acreencias aprobadas provisionalmente todas aquellas presentadas desde diciembre de 2023 a la presente fecha, así como todas aquellas que se presente luego de poder en práctica la debida promoción y publicación dirigida a los depositantes.

**Segundo:** Se ponga a disposición de los acreedores y sus representes la lista de las acreencias presentadas, indicando nombres y montos reclamados que están parcialmente admitidas a los fines de poder efectuar las impugnaciones que consideren pertinentes.

**Tercero:** Se elabore una lista de acreedores y acreencias con indicación de su orden o nivel según sean privilegiados, ordinarios y aquellos de tercer nivel conformados por las personas y empresas relacionadas y que conforman el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” con indicación de las limitaciones de ejercicio de derechos de voto.

**Cuarto:** Se deje sin efecto los mandatos impugnados por esta representación presentados por los ciudadanos (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, manteniendo la validez de las inscripciones de acreencias, ante el conflicto de intereses existente al ser tales mandatarios también representantes de los accionistas

de las deudora fallida, personas y empresas relacionadas, solicitándole a tal efecto a los mandatarios, en especial a Valentín Morles, presente una declaración jurada de si ha tenido vínculos con la fallida, sus accionista y personas y empresas relacionadas.

**Quinto:** Se acuerde una redacción estándar de un mandato para el presente procedimiento con las suficientes precisiones para que los acreedores puedan otorgar representación de manera libre y voluntaria en el procedimientos, teniendo en cuenta principalmente a aquellos cuyos mandatos previos se impugnan, los acreedores que carecen de representación en el proceso, así como aquellos que han otorgado múltiples mandatos que se solapan, o aquellos que desean revocar mandatarios previos.

**Sexto:** Se desincorpore del Comité de Acreedores a Yasmir Pineda como miembro del Comité de Acreedores como representante del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, ante el conflicto de intereses que atenta contra la propia naturaleza de los que es un Comité de Acreedores y se proceda a designar un nuevo miembro surgido de los acreedores representados, de conformidad con el artículo 71.3 de la Ley de Quiebra de Curazao.

**Séptimo:** No sean considerados “derechos de voto” o “*voting rights*”, y excluidos tanto respecto del número de personas como de sumas supuestamente representadas, las sociedades y acreencias que conforman “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, personas y empresas relacionadas a saber:

Víctor Vargas Irausquín (655) USD 6.092.703,52;

Cartera de Inversiones Venezolanas (386) USD 17.262.839,39;

Banco Occidental de Descuento. BOD (380) USD 18.684.873,60;

BOI Bank Corporation (BOI) (383) USD 32.632.888,11;

Valores Occidentales Inversiones, C.A. (439) USD 1.174.459,34; y

Environmental Solutions (ESVENCA) (512) USD 73.154.215,07

**Octavo:** Sean consideradas las personas y empresas que conforman el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” o simplemente “Grupo Vargas Irausquín” como un grupo o unidad económica con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

**Noveno:** Requiera de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-) información sobre la actual

situación del BOI Bank Corporation Inc., en especial sobre si existen reclamaciones por parte de depositantes en cuanto a la no disponibilidad de sus depósitos.

**Décimo:** Requiera de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay información sobre Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.), especialmente sobre los procedimientos de sanción por parte de dicha Superintendencia y posterior liquidación.

**Décimo Primero:** Requiera de Vistra, S.A., información sobre si tiene alguna oficina o representación en Panamá, especialmente con el nombre de VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, igualmente sobre si es o ha sido custodio de valores o papeles comerciales en las que aparezca como titular Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., Banco Occidental de Descuento, C.A., o Víctor Vargas Irausquín.

**Décimo Segundo:** Requiera de FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur, información sobre si es o ha sido custodio de valores o papeles comerciales en las que aparezca como titular Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., Banco Occidental de Descuento, C.A., o Víctor Vargas Irausquín.

**Décimo Tercero:** Requiera de la Autoridad Monetaria de Singapur “Monetary Authority of Singapore (MAS) información sobre si FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur es o ha sido custodio de valores o papeles comerciales en las que aparezca como titular Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., Banco Occidental de Descuento, C.A., o Víctor Vargas Irausquín.

**Décimo Cuarto:** Requiera de la Superintendencia de Bancos de Panamá. Vistra, S.A., información sobre la sociedad VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, está inscrita o tiene licencia en dichas superintendencia como sociedad financiar para la custodia de valores.

**Décimo Quinto:** Se acuerde la apertura de un fideicomiso en Curazao para recibir las sumas de dinero o activos que le correspondería a BOI Bank Corporation Inc., en

protección de sus depositantes afectados, distintos al Grupo Cartera, personas y empresas relacionadas.

Así lo presentamos a primer (1er) día del mes de abril de 2024.

Carlos Calderón Arias

Roberto Hung C.

**Anexos:**

ANEXO A: Convenio celebrado entre el Banco Nacional de Crédito –BNC- y el Banco Occidental de Descuento –BOD- para el traspaso de los activos y pasivos en Venezuela de este último, que se encuentra autenticado en la Notaría Pública Trigésima de Caracas en fecha 13 de julio de 2022, bajo el No. 19, Tomo 43, folios 73 al 85, en el que en su cláusula 1.9, expresamente Vargas Irausquín declara ser el único accionista (100%) de Cartera de Inversiones Venezolana, C.A., que a su vez es propietaria del 99,79427% de las acciones del Banco Occidental de Descuento –BOD-

ANEXO B: Comunicación de fecha 07/11/2017 dirigida por Vargas Irausquín en su carácter de Presidente del BOD a VISA INC., mediante la cual afirma que las instituciones que integran el “Grupo Financiero Internacional BOD, BOI Bank Corporation, Bancamerica y Allbank”,

ANEXO C: Declaración jurada de fecha 21/04/2016 del director de BOI Bank Corporation, Inc., Joel Santos Tobio relativa a la composición accionaria del BOI Bank International, INC., de Antigua y Barbuda, hasta su beneficiario final el Sr. Vargas Irausquín.

ANEXO D: Resolución Nro. 047-19 de fecha 10 de septiembre de 2019 (Gaceta Oficial 41.714) de SUDEBAN, que se refiere al Grupo Financiero BO

ANEXO E: Informe elaborado por Grant Thornton (Antigua) denominado “BOI Bank Corporation / Report of independent Examiner del 08 de junio de 2021”.

ANEXO F: Informe elaborado por Grant Thornton (Antigua) denominado “BOI Bank Corporation / Informe del Examinador Independiente del 08 de junio de 2021”,

ANEXO G: Comunicación de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-) del 08 de junio de 2022 dirigida a Sr. Victor Vargas como representante y beneficiario final de BOI Bank Corporation. Inc.

ANEXO H: Comunicación enviada por esta representación al Banco Central de Curazao y Sint Maarten.

ANEXO I: Comunicación enviada por esta representación a la Junta de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-

ANEXO J: Comunicación enviada por esta representación al Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos en Venezuela.

ANEXO K: Comunicación enviada por esta representación a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay.

ANEXO L: Comunicación enviada por esta representación a Farrington Asset Management de Singapur.

ANEXO M: Comunicación enviada por esta representación a la Autoridad Monetaria de Singapur “Monetary Authority of Singapore (MAS).

ANEXO N: Comunicación enviada por esta representación a Vistra, S.A.

ANEXO O: Comunicación enviada por esta representación a la Superintendencia de Bancos de Panamá.

ANEXO P: Comunicación enviada por esta representación a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de Venezuela (SUDEBAN)